**Subtema 1: La Presidencia.**

La presidencia de la Corte está conformada por el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo, quienes son elegidos por períodos de tres años por la mayoría absoluta de los magistrados que conforman la Corte, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del ER.

La presidencia tendrá a cargo la correcta administración de la Corte, con excepción de la fiscalía, la cual ejercerá sus funciones de manera independiente.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el ER, le corresponde a la presidencia representar a la Corte en el plano internacional, por ejemplo en la suscripción de los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, una muestra de ello es lo dispuesto en el artículo 2 del ER, mediante el cual se establecen las relaciones de la Corte con las Naciones Unidas, acuerdo que deberá aprobar la asamblea de Estados parte y concluir el presidente de la Corte en nombre de esta; igual ocurre en el artículo 3 referente al acuerdo con el Estado anfitrión, que de paso se reitera que es en La Haya, Países Bajos, la sede de la Corte.

También debe resaltarse que corresponde a la presidencia llevar a cabo los acuerdos necesarios para el correcto desarrollo de la función judicial, como por ejemplo lo relativo los acuerdos para el cumplimiento de la pena impuesta en un Estado parte, la conformación de las salas para el desarrollo del juicio, entre otras.

En este punto es importante precisar que la Corte está conformada por 18 magistrados elegidos por la Asamblea de Estados parte, para un periodo de 9 años sin posibilidad de reelección, de conformidad con el artículo 36 del ER, mismo que también establece los requisitos que deben tener quienes aspiren a esas altas magistraturas, al respecto el numeral 3 señala:

*“3. a) los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;*

*b) los candidatos a magistrados deberán tener:*

*i) reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o*

*ii) reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte.*

*c) los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Así mismo, el precitado artículo 36 señala el procedimiento que se debe seguir para realizar la elección de los magistrados, incluyendo su postulación.

Lo anterior es pertinente, toda vez que entre los 18 magistrados eligen la Presidencia, como principal órgano de la Corte. Así mismo, resulta importante el estándar que fija el Estatuto en materia de composición de la Corte, dado que no solamente se concentran en que la elección cumpla dos perfiles generales de penalistas e internacionalistas, sino que además incorpora otros criterios de elección de los magistrados, tales como el sexo y la especialidad en temas relevantes como la violencia contra los niños, al respecto el mismo artículo señala:

*“8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:*

*i) representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;*

*ii) distribución geográfica equitativa; y*

*iii) representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.*

*b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Lo anterior es un importante precedente para la conformación de tribunales que debería ser tenido en cuenta por otras instancias internacionales en la que, a la fecha, existe una clara desventaja en la conformación de sus magistraturas.

**Subtema 2: las Salas**

De conformidad con el artículo 39 del estatuto, los magistrados de la corte estarán divididos en tres tipos de secciones, a saber: (i) sección de cuestiones preliminares, (ii) sección de primera instancia, y (iii) sección de apelaciones:

*“1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal”* (Estatuto de Roma, 1998)*.*

Es pertinente mencionar que, de conformidad con el citado artículo, pueden existir varias salas dentro de cada sección, es decir, pueden conformarse una, dos o tres salas de cuestiones preliminares, o de primera instancia y apelaciones, lo cual dependerá de la carga de trabajo que tenga la Corte.

**Sección de cuestiones preliminares**: le corresponderá todas las actuaciones que se den antes del enjuiciamiento, conforme lo establece el artículo 57 del ER, las cuales deben ser acordes con las funciones asignadas a la misma sala en los artículos 15, 18 y 19 del mismo estatuto.

En primer lugar, el artículo 15 establece las funciones de la sala en relación con la conclusión del fiscal de solicitar la apertura de investigación, señala en sus numerales 3 y 4:

*“3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

*4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Por su parte el artículo 18 establece en relación con las decisiones preliminares relativas a la admisibilidad, que corresponde a la sala de cuestiones preliminares la autorización para realizar de manera excepcional indagaciones a fin obtener pruebas importantes, lo anterior, en el contexto de un caso en el cual o bien la fiscalía se haya inhibido de conocer del proceso por solicitud de un Estado con competencia para investigar o cuando se esté a la espera de la sala para que autorice la investigación:

*“6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su*

*decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente”*. (Estatuto de Roma, 1998).

A su vez, el artículo 19 establece que, ante la impugnación de la competencia de la corte en una causa, en los casos que sea antes de la audiencia de confirmación (audiencia que también es competencia de la sala de cuestiones preliminares), le corresponderá resolver a la sala de cuestiones preliminares sobre la misma:

*“6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Las anteriores funciones deben ser, como ya se había indicado, integradas con el mandato específico que le corresponde a la sala de cuestiones preliminares, conforme al artículo 57 del Estatuto, en el que se consagran las atribuciones en el marco de la investigación que, recordemos, es toda actuación que se realice antes del inicio formal del juicio, caso en el cual ya se asigna una sala de primera instancia, al respecto señala el mencionado artículo:

***Funciones y atribuciones de la sala de cuestiones preliminares Artículo 57 del Estatuto de Roma***

*Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares*

*1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones* *Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente* *artículo.*

*2. a) las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en* *virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;*

*b) en todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares* *podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de* *Cuestiones Preliminares.*

*3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones* *Preliminares podrá:*

*a) a petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a* *los fines de una investigación;*

*b) a petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una* *orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;*

*c) cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de* *víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de* *información que afecte a la seguridad nacional;*

*d) autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el* *territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la* *Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en* *condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u* *órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX;*

*e) cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con* *arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas”. (Estatuto de Roma, 1998).*

De otra parte, existen medidas específicas que tiene asignada la sala de cuestiones preliminares, tales como las señaladas en el artículo 58 en la cual se contempla que es esta sala quien emite la orden de detención o comparecencia, que se da en cualquier momento después de iniciada la investigación, a solicitud del fiscal. Indica el citado artículo 58: *“1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones* *Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:* *a) hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia* *de la Corte; y b) la detención parece necesaria para: i) asegurar que la persona comparezca en juicio; ii) asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias”.* (Estatuto de Roma, 1998).

De igual forma, resulta relevante resaltar que en tanto es la SCP la que dispone la detención o comparecencia de una persona en el marco de una investigación, es en el marco de esa investigación, ante quien se adelantan las primeras diligencias en la Corte, tales como decidir sobre la pertinencia de permanecer la orden de privación de libertad, así como evitar la prolongación de la medida, así quedó expresamente consignado en el artículo 60 del estatuto que reza:

*“1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.*

*2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.*

*3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.*

*4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.*

*5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad”.* (Estatuto de Roma, 1998).

De otra parte, la última actuación antes del inicio del juicio que realiza la sala de cuestiones preliminares, es la correspondiente a la audiencia de confirmación de cargos, tal y como lo establece el artículo 61 del estatuto:

*Confirmación de los cargos antes del juicio*

*“1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.*

*2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado: a) haya renunciado a su derecho a estar presente; o b) haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos, En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunda en interés de la justicia”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Lo anterior permite aclarar que la sala de cuestiones preliminares es en esencia la instancia judicial ante la cual se realizan todas las actuaciones que competen a la Corte antes del inicio de juicio y que tienen como punto de partida la solicitud formal de investigación que hace la fiscalía y se extiende hasta la confirmación de cargos, momento en el cual se inicia la etapa de juicio en cabeza de la Sección de primera instancia.

**Sección de primera instancia**: le corresponde dirigir el juicio de conformidad con lo señalado los artículos artículo 64 y 65 del ER, disposiciones que deben ser debidamente desarrolladas con las reglas de procedimiento y prueba, tal y como se verá en el OVA III.

En relación con el artículo 64, el mismo señala las funciones y atribuciones que tiene la sala de primera instancia en desarrollo de la etapa de juicio, las que incluye, como lo señala expresamente el artículo, las que corresponderían a la sala de cuestiones preliminares en virtud del artículo 61 numeral 11, es decir, todas aquellas medidas que considere pertinentes y apropiadas para el desarrollo de la fase siguiente a la confirmación de cargos.

***FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA ARTICULO 64 ESTATUTO DE ROMA***.

*“Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia*

*1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

*2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se* *sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.*

*3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:*

*a) celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean* *necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;*

*b) determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y*

*c) con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.*

*4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento* *eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.*

*5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.*

*6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera* *Instancia podrá, de ser necesario:*

*a) ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares* *indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;*

*b) ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de* *documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;*

*c) adoptar medidas para la protección de la información confidencial;*

*d) ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación* *al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;*

*e) adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las* *víctimas; y*

*f) dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.*

*7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que* *determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringido que haya de presentarse en la práctica de la prueba.*

*8. a) al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado* *de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;*

*b) durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la* *sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.*

*9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:*

*a) decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;*

*b) tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.*

*10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas”.* (Estatuto de Roma, 1998).

En relación con el artículo 65 del estatuto, el mismo establece el procedimiento que llevará a cabo la sala de primera instancia en caso de declaración de culpabilidad. Los Artículos siguientes 66 al 76 definen etapas propias del procedimiento de juicio que serán analizadas en el OVA 3, sin embargo, debe destacarse en este primer momento, que las actuaciones de la sala de primera instancia en el juicio van hasta que se emita la sentencia que puede ser fallo condenatorio o absolutorio.

Se debe destacar que conforme al artículo 68, la Corte, en cabeza de la Sección de primera instancia, debe adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos a fin de garantizar su participación en cada una de las actuaciones en el marco del juicio, con apoyo de la dependencia de víctimas de la Secretaría de la Corte.

Por último, no se puede perder de vista que, conforme al artículo 75, un elemento fundamental que debe considerar la sala de primera instancia, son las medidas de reparación a la víctima, para tal efecto el citado artículo establece:

*“Reparación a las víctimas*

*1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.*

*2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.*

*3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.*

*4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.*

*5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”* (Estatuto de Roma, 1998).

En conclusión, la Sección de primera instancia es quien dirige todas las actuaciones que se realicen en virtud del enjuiciamiento de una persona hasta que finalice con la emisión de un fallo o sentencia, momento en el cual, de ser apelada la decisión por la fiscalía o el acusado, se da paso a la sala de apelaciones para lo de su competencia.

**Sección de apelaciones** le corresponde la segunda instancia de la decisión condenatoria o absolutoria que emita la sala de primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 81 del estatuto, en el cual se indica los motivos por los cuales puede proceder la apelación:

*“Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena*

*1. los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:*

*a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:*

*i) vicio de procedimiento;*

*ii) error de hecho; o*

*iii) error de derecho.*

*b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:*

*i) vicio de procedimiento;*

*ii) error de hecho;*

*iii) error de derecho;*

*iv) cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.*

*2. a) el Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;*

*b) la Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;*

*c) este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).*

*3. a) salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;*

*b) cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;*

*c) si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:*

*i) en circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;*

*ii) las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

*4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución del fallo o de la pena será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Así mismo, corresponde a esta sección, conocer de las apelaciones que se interponga contra las decisiones de la sala de cuestiones preliminares y otras decisiones emitidas en el marco del juicio, conforme lo dispone el artículo 82 que establece:

*“Apelación de otras decisiones 1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:*

*a) una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;*

*b) una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;*

*c) una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;*

*d) una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.*

*2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones*

*Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.*

*3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

*4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación”.* (Estatuto de Roma, 1998).

También le corresponde a la sala de apelaciones conocer de las recusaciones que se presenten contra el fiscal o el fiscal adjunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 párrafo 8.

Es importante destacar que tanto los magistrados de la sala de primera instancia como la de apelaciones, al culminar su periodo seguirán conociendo del proceso que tengan a cargo hasta que se emita la decisión final.

**Subtema 3: La Fiscalía**

De conformidad con el artículo 42, la fiscalía es un órgano separado de la Corte que desempeñará sus funciones de forma independiente, teniendo a cargo el ejercicio de la acción penal, para lo cual podrá recibir información, comunicaciones y remisiones sobre situaciones que ameriten su atención, así como adelantar la investigación, en este último caso, con autorización de la sala de cuestiones preliminares.

*“1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte”.* (Estatuto de Roma, 1998).

La fiscalía estará dirigida por el fiscal, quien, junto con los fiscales adjuntos, son elegidos en votación secreta por la Asamblea de Estados parte. El fiscal tiene plena autonomía para la administración de personal, recursos e instalaciones, por lo cual no existe nivel alguno de subordinación con las secciones o la presidencia.

*“2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.”* (Estatuto de Roma, 1998).

Para ocupar el cargo se debe demostrar experiencia en materia penal conforme lo exige el párrafo 3 del mencionado artículo, así como ser personas de “alta consideración moral”, y, al igual que a los magistrados, se les exigirá que manejen uno de los idiomas de trabajo de la Corte, es decir: Inglés o Francés.

Un elemento importante para el inicio de las actividades investigativas de la fiscalía es la competencia que en tal sentido le otorga el artículo 15 del ER, del cual se extrae que el fiscal puede iniciar monto propio un examen preliminar sobre una situación que considere deba ser objeto de investigación para determinar si se han cometido uno o varios crímenes competencia de la Corte y si en caso de haberse presentado, los mismos han sido correctamente investigados.

Así mismo, el citado artículo establece la competencia de la fiscalía para decidir si se requiere iniciar una investigación formal, en cuyo caso deberá acudir ante la sala de cuestiones preliminares para la respectiva autorización judicial:

*“1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.*

*2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.*

*3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

*4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.*

*5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.*

*6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Se debe destacar de igual forma que, la fiscalía tiene facultades para actuar durante toda la etapa del juicio, como ente acusador, funciones que son desarrolladas en cada una de las salas y en concordancia con las reglas de procedimiento y prueba, conforme será explicado en el OVA 3.

**Subtema 4: La Secretaría**

De conformidad con el artículo 43 del ER, La Secretaría es el órgano que se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, es decir, que le corresponde prestar el adecuado apoyo administrativo y logístico para el cabal desarrollo de las funciones de las demás dependencias de la Corte, salvo la fiscalía que, como ya se explicó, tiene autonomía para contratar y administrar su personal y recursos.

El secretario/a de la Corte es elegido por la mayoría de magistrados de la Corte en votación secreta, igual procedimiento se realizará para quien ejerza el cargo de secretaria adjunta. Su nombramiento será para un periodo de 5 años con la posibilidad de reelección por una única vez.

Una de las funciones que tiene la Secretaría en el marco del procedimiento judicial, tiene que ver con la creación de la dependencia de víctimas, al respecto señala el párrafo 6 del artículo 43 de ER:

*“6. El secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.* (Estatuto de Roma, 1998).

También le corresponde a la Secretaría en consulta con el fiscal y la Presidencia, expedir el reglamento aplicable para todo el personal de la Corte, en el que se contiene todo lo relacionado con vinculación, remuneración y retiro del cargo. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la asamblea de Estados parte, conforme lo dispone el artículo 44 párrafo 3:

*“3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Conforme lo señalado, es la Secretaría el órgano netamente administrativo de la Corte, del cual depende brindar las herramientas para que todas las dependencias puedan desarrollar sus funciones de forma adecuada, tales servicios incluyen por ejemplo garantizar intérpretes en los juicios, administrar el fondo fiduciario del que eventualmente la Corte podrá ordenar reparar a las víctimas y toda actuación que permita el desarrollo del mandato dado por el Estatuto de Roma.